

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 10 de setiembre del 2020

Vistos, Expediente N° 001-2019-ACUM-SET-OP-HVLH/MINSA, la Carta N° 008-OP-HVLH/MINSA, el informe de Órgano Instructor N° 01-OP/HVLH/MINSA e INFORME DE ORGANO SANCIONADOR N° 01-2020-DG/HVLH-MINSA emitido por las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Víctor Larco Herrera, instaurado contra del servidor Wilmer López Reategui, Técnico en Enfermería I, con los actuados que se anexan a ciento sesenta y nueve (169) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan *per se* a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040 -2014-PCM "Ley del Servicio Civil", referido a las normativas que corresponden al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señaladas en el citado Reglamento, las mismas que entraron en vigencia a partir del 14 de setiembre del año 2014, en el cual se establece el régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 102° del reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce (12) meses, y destitución; para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante el Informe de Precalificación 43, 44, 45, 46, 47 y 48-2019-ST-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Hospital Víctor Larco Herrera, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y una sanción disciplinaria de destitución en contra del servidor Wilmer López Reategui, Técnico en Enfermería I.

Que, mediante los Expedientes administrativos disciplinarios N° 24, 53, 54, 55, 56 y 57-2019-ST-OP-HVLH/MINSA, iniciados contra el servidor **WILMER LÓPEZ REATEGUI**, Técnico en Enfermería I del Hospital Víctor Larco Herrera, en el cual se informa sobre la falta administrativa que venía infringiendo.

Que, habiéndose precalificado la comisión de los hechos denunciados, se remite al Órgano Instructor (Oficina de Personal), mediante Informe N° 01-2019-ST-OP-HVLH/MINSA



obran a fojas 95 del cuaderno de investigación, los hechos y las faltas imputadas y la determinación de la sanción, el Órgano Instructor mediante Carta N° 08-OP-HVLH/MINSA obrante a fojas 106, se notifica al servidor Wilmer López Reategui, Técnico en Enfermería I, del Hospital Víctor Larco Herrera, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mérito a la investigación realizada por la Secretaría Técnica del PAD, quien opino que la sanción a imponer al mencionado servidor es de destitución.

De los antecedentes se le atribuye al servidor Wilmer López Reategui, Técnico en Enfermería I del Hospital Víctor Larco Herrera, presuntamente no habría justificado sus inasistencias en varios periodos de tiempo desde enero del 2019 al 15 de noviembre del 2019; siendo un total de ciento treinta y uno (131) faltas injustificadas en su jornada de trabajo de un total de trescientos diecinueve (319) días calendario.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Falta Incurrida

La presunta falta disciplinaria que cometió el denunciado está contenida en la Ley de servicio civil Ley N.º 30057¹ artículo 85º inciso j), que menciona: *j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante Resolución Administrativa N° 540-2019-OP-HVLH/MINSA de fecha 19 de diciembre del 2019, se resuelve ACUMULAR los procedimientos administrativos disciplinarios, seguidos contra el servidor WILMER LÓPEZ REATEGUI, Técnico en Enfermería I del Hospital Víctor Larco Herrera, al guardar conexión entre sí, los cuales a partir de la fecha se tramitarán bajo el siguiente Expediente N° 001-2019-ACUM-SET-OP-HVLH/MINSA.

Que, habiéndose emitido el Informe de Órgano Instructor N° 01-OP/HVLH/MINSA de fecha 28 de febrero del 2020 a folios 138 al 144, en el cual la Lic. Adm. Clorinda Ríos Escobedo jefa de la Oficina de Personal- Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Órgano Instructor, en el Ítem VI RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCION. en contra del servidor Wilmer López Reategui, por la falta disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, mediante Cedula de Notificación de fecha 04 de marzo del 2020 a folios 145, se remitió el Informe de Órgano Instructor N° 01-OP/HVLH/MINSA al señor López Reategui Wilmer, documento con el cual se le informó que cuenta con un plazo de tres días para que puede ejercer su derecho a realizar su Informe Oral ya sea personal o a través de su abogado.

Que, siendo así y accediendo a su derecho mediante escrito s/n de fecha 06 de marzo del 2020, el señor López Reategui Wilmer, solicita el uso de la palabra, mediante Informe Oral al Despacho de la Autoridad de Órgano Sancionador, por lo que se le concedió la audiencia correspondiente para el día 13 de marzo del 2020 a horas 09:00am, en el cual manifestó que sus ausencias injustificadas se debieron al repentino fallecimiento de señor padre (quien en vida fue Benigno López Rojas), ya que su padre era la única persona que representaba lo más importante en su vida (era su compañero, amigo, cómplice, hermano, etc.) era la persona que más amaba en esta vida, con los ojos sollozando refirió que su vida no tiene sentido si su padre no está con él y debido a los últimos acontecimientos de dolor, tristeza y frustración que atravesaba desencadenó que él se refugiara nuevamente en el alcohol debido a una dependencia que mantiene al alcohol ("síndrome de dependencia del alcohol", antes conocido como alcoholismo), el cual es un patrón de beber cantidades excesivas de alcohol de forma habitual

¹Vigente desde el 05 julio del 2013, y es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728 y 1057.





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

durante un período prolongado, lo cual resulta en adicción; sin embargo luego de varias semanas de estar deambulando tratando de encontrar sentido a su vida decidió regresar a trabajar, porque ha encontrado en el trabajo la única manera de llenar ese vacío que dejó su padre, puesto que sus compañeros de trabajo son como hermanos y el hospital es como si fuera su casa donde encuentra una familia, menciona además que se encuentra muy arrepentido de las decisiones equivocadas que ha tomado en el camino y que a sus 50 años solo espera la muerte y poco de compasión para terminar sus días dignamente. (todo lo manifestado se acreditó con el Acta de Defunción presentada a fojas 157).

Así mismo manifiesto su sincero arrepentimiento frente a su accionar irresponsable de las últimas semanas; además posee deseos de mejorar su calidad de vida. Por lo que de forma personal y voluntaria ha solicitado ayuda profesional mostrando indicaciones y recetas médicas que sustentan lo manifestado y lo único que invoca es una oportunidad para volver a integrarse a su vida laboral y contribuir en la atención a los pacientes. (Se acreditó con recetas e indicaciones presentados, a fojas 154 al 156).

Que, acerca de la posible sanción - destitución, cabe resaltar que en mérito a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, párrafo 2, esta determina que **"La destitución es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta.**

Que, al amparo de la norma antes indicada y con el respaldo del inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el último párrafo señala que **"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan".**

Por lo que al amparo del artículo N° 90° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil y artículo N° 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las razones y medios probatorios expuestos ante este *órgano sancionador* del PAD, en estricta observancia del principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la transgresión de las disposiciones antes mencionadas del servidor López Reátegui Wilmer, en el cual el *órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor; y en virtud de la norma acotada, las muestras de arrepintiéndose, su predisposición del infractor en buscar ayuda profesional, para realizar su tratamiento respecto a la adicción que padece y valorando su labor de los años aportados a la institución, el órgano Sancionador emite el INFORME DE ORGANO SANCIONADOR N° 01-2020-DG/HVLH-MINSA, en el cual recomienda IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN*, sin goce de remuneraciones por un periodo de CIEN (100) días al servidor: **Wilmer López Reátegui**, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Técnico en Enfermería I, del Departamento de Enfermería del Hospital Víctor Larco Herrera, por haber incurrido en las FALTAS ADMINISTRATIVAS tipificadas en los literal j); del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM².

Norma Jurídica vulnerada.

La falta disciplinaria que cometió el denunciado está contenida en la Ley de servicio civil Ley N° 30057³ artículo 85° inciso j), que menciona: *j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días*

² D.S. N° 040-2014-PCM. Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

³ Vigente desde el 05 julio del 2013, y es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728 y 1057.



calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

III. SANCION IMPUESTA .

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN, sin goce de remuneraciones por un periodo de CIEN (100) Días al servidor: **Wilmer López Reategui**, personal nombrado en el cargo de Técnico en Enfermería I, del Departamento de Enfermería del Hospital Víctor Larco Herrera, por haber incurrido en las FALTAS ADMINISTRATIVAS tipificadas en los literal j)); del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS al señor: **Wilmer López Reategui**, personal nombrado en el cargo de Técnico en Enfermería I, del Departamento de Enfermería del Hospital Víctor Larco Herrera, la presente Resolución para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el servidor **Wilmer López Reategui** tiene **DERECHO DE IMPUGNACIÓN**, debiendo interponer los recursos administrativos, de Reconsideración o Apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR QUE EL PLAZO PARA IMPUGNAR, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS, es de QUINCE (15) días hábiles y corre desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA APELACIÓN, en materia disciplinaria, es el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, conforme al Artículo 95° de la Ley N° 30057 - SERVIR, instancia que agota la vía administrativa.

ARTÍCULO SÉXTO: REGISTRESE en el Escalafón como demérito, según el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y notifíquese conforme a ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

.....
Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

Med. Elizabeth Magdalena Rivera Chávez
Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
Primera Instancia – Órgano Sancionador – Hospital "Víctor Larco Herrera"

CRE/
DISTRIBUCIÓN
- Interesado
- Personal
- Legajo
- USG
- Expediente ACUM N°01-2019

⁴ D.S. N° 040-2014-PCM. Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Recibido el 11 de septiembre de 2019.